

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI.

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 5 de agosto del 2024

RADICACIÓN	76001-33-33-012-2017-00338-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CARMENZA OBREGON Y OTROS clslegales@gmail.com lavaloar@gmail.com
DEMANDADO	ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPS notificacionesjudiciales@asmetsalud.com INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA notificaciones@gha.com.co DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co
LLAMADAS EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@allianz.co notificaciones@londonouribeabogados.com MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. notificaciones@gha.com.co MAURICIO ALBERTO AREVALO SANABRIA MIRYAM ESTELLA PULGARIN PERDOMO
MINISTERIO PÚBLICO	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente se observan varios recursos por resolver.

INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA – CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

Interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 3 del auto del 17 de junio de 2024¹, en donde se decretó el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 del llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS a los doctores MIRYAM ESTELLA PULGARIN PERDOMO y MAURICIO ALBERTO AREVALOR SANABRIA.

Refirió no compartir la decisión adoptada por el Despacho, pues el requerimiento debía haberse directamente a la Clínica, que era la institución donde laboraban los médicos. Aseguró que a pesar de ser apoderado de confianza de la demandada, no tenía acceso a las bases de datos internas de la clínica, por lo que le era imposible acceder a la información en el término establecido por el Despacho. También afirmó que con el llamamiento en garantía había informado una dirección física, lo que infería que no contaba con información adicional de los llamados en garantía. Por tal razón, al no ser efectiva la notificación a esas direcciones, debía procederse con el emplazamiento, como lo ordena el artículo 108 del Código General del Proceso. Agregó que, al relacionar la dirección física de los llamados en garantía para su notificación, había realizado actos necesarios para continuar con el trámite de la demanda, por lo que no era procedente declarar el desistimiento tácito de la actuación. Finalmente, indicó que con posterioridad a la providencia recurrida, se habían obtenido los datos de los médicos llamados en garantía, por lo que solicitó de ordene la notificación electrónica.

Del referido recurso se corrió traslado² sin que las partes se hubieran pronunciado. Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, establece el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011:

¹ Índice 85 SAMAI.

² Índice 90 SAMAI.

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De conformidad con lo expuesto por la parte demandada, considera el Despacho que la decisión adoptada en el numeral 3 del auto del 17 de junio de 2024 debe mantenerse. Como se indicó en la providencia objeto de recurso, mediante auto del 03 de mayo de 2021 se requirió al apoderado judicial de esta entidad para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de ese auto suministrara información de direcciones físicas o electrónicas para notificar a los llamados en garantía, advirtiendo que en caso de no hacerlo se aplicaría el desistimiento previsto en el artículo 178.

Al haber transcurrido más de tres años desde la providencia que concedió el término para suministrar la información requerida, no se recibió ningún pronunciamiento por parte del INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA – CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS. Como se venció el término concedido sin que la demandada hubiera cumplido con la carga impuesta, quedó sin efectos la actuación, como lo prevé el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no se repondrá el numeral 3 del auto del 17 de junio de 2024.

Frente al recurso de apelación y al trámite del mismo, dispone el artículo 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

6. El que niegue la intervención de terceros.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

[..]

ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

[..]

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Como quiera que el recurso es procedente y se presentó oportunamente, se concederá la apelación en efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPS

La demandada ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPS presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 28 de septiembre de 2018³, que rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado contra la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS. Argumentó que la notificación del auto admisorio de la demanda nunca se envió al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, esto es, notificacionesjudiciales@asmetsalud.org, sino que se envió al correo electrónico yolandahernandez@asmetsalud.org.co. Agregó que el 23 de mayo de 2018, se recibió la demanda a la sede Valle 39 # 5 – 96 Barrio Tequendama en la ciudad de Cali, sin que ese fuera la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.

Refirió que ante esos errores, no podía considerarse que se había efectuado la notificación personal, pero que a pesar de eso, ASMET SLAUD EPS en agosto de 2018, contestó la demanda y solicitó llamamiento en garantía. Indicó que lo que debió hacerse, en lugar de proferirse el auto No. 756 del 28 de septiembre de 2018 que rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado por ASMET SALUD contra la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, era haber notificado por conducta concluyente a la demandada, pues ese era el primer acto dentro del proceso. Solicitó revocar el recurrido auto y admitir el llamamiento en garantía.

Del referido recurso se corrió traslado⁴, y dentro del término no se presentó recurso alguno. Respecto a la procedencia del recurso de reposición, establece el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Revisadas las actuaciones procesales, debe recordarse que en el escrito de nulidad presentado por ASMET SALUD, se había alegado que el auto No. 756 del 28 de septiembre de 2018 que rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado contra la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, debió notificarse al correo electrónico, como lo ordena el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, y al evidenciar que le asistía razón al apoderado judicial, en el numeral segundo del auto del 17 de junio de 2014 se ordenó por secretaría la notificación a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPS del auto No. 756 del 28 de septiembre de 2018 que rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado contra la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS. Tal auto se notificó el 18 de junio de 2024, y el recurso se presentó el 21 de junio de 2024, por lo que se concluye que se presentó oportunamente.

Una vez establecida la oportunidad del recurso, y al estudiar los argumentos jurídicos expuestos por el apoderado judicial recurrente, concluye el Despacho que le asiste razón. En el auto No. 756 del 28 de septiembre de 2018, que rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado contra la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, se consideró que la demanda se había notificado a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPS el 03 de mayo de 2018, por lo que el término que tenía para llamar en garantía era hasta el 26 de julio de 2018, y la solicitud se había presentado el 17 de agosto de 2018, esto es, por fuera del término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

A pesar de lo motivado en el referido auto, observa el Despacho que la notificación personal realizada el día 03 de mayo de 2018 a la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPS, se envió al correo electrónico yolandahernandez@asmetsalud.org.co⁵, el cual no es el registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, sino que es, notificacionesjudiciales@asmetsalud.org⁶. Teniendo en cuenta que la notificación personal se envió a un correo diferente al registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, tal notificación no puede entenderse como válida, y le asiste razón a la recurrente al manifestar que como fue su primera actuación dentro del proceso, debía considerarse notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, tal como ya lo decidió el Despacho mediante auto del 22 de julio de 2024.

³ Índice 88 SAMAI.

⁴ Índice 90 SAMAI.

⁵ Índice 623 del documento electrónico No. 01 del expediente digital, índice 70 SAMAI.

⁶ Índice 623 del documento electrónico No. 01 del expediente digital, índice 70 SAMAI.

⁷ Folios 602 -611 del documento electrónico No. 01 del expediente digital, índice 70 SAMAI

⁸ Folios 602 -611 del documento electrónico No. 01 del expediente digital, índice 70 SAMAI.

En esos términos, se repondrá el auto No. 756 del 28 de septiembre de 2018 que rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado contra la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS. Teniendo en cuenta que la presentación de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía fue oportuna, se entra a decidir sobre el llamamiento en garantía. Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la disposición citada se desprende como requisito esencial para la procedencia del llamamiento en garantía la existencia de una relación legal o contractual entre el llamante y el tercero a vincularse. Una vez verificada su procedencia y el cumplimiento de los requisitos formales, el llamado deberá correr con las contingencias de la sentencia en virtud de la cual eventualmente el demandado se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, claro está, de encontrar procedente la responsabilidad del llamante según los fundamentos que llevaron a su vinculación.

Indica que ASMET SALUD suscribió contrato de prestación de servicios de salud No. G-622-15 con la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, cuyo objeto era la prestación de servicios de mediana y alta complejidad, a través del cual se garantizó las atenciones requeridas por la afiliada en el 2015. También el contrato de prestación de servicios de salud No. G-695-16 con la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, cuyo objeto era la prestación de servicios de mediana y alta complejidad, a través del cual se garantizó las atenciones requeridas por la afiliada en el 2016. Finalmente, que se había suscrito el otrosí No. 001 al contrato de prestación de servicios de salud No. G-695-16, por lo que solicita se le llame en garantía al presente proceso.

Como se afirme tener vínculo contractual entre la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPS y la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, considera esta Juzgadora que la solicitud de llamamiento en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y debe ser admitido.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 3 del auto del 17 de junio de 2024, que decretó el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 del llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS a los doctores MIRYAM ESTELLA por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por el INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA – CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS contra el numeral 3 del auto del 17 de junio de 2024, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REPONER para **REVOCAR** el auto No. 756 del 28 de septiembre de 2018 que rechazó por extemporáneo el llamamiento en garantía formulado a la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, por las razones expuestas. Y en su lugar

ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA – ASMET SALUD ESS EPS a la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Clínica NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CÓRRASE traslado a CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez